



**BUENOS AIRES, 27 DIC 2010**

VISTO el Expediente N° 53.835 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el que se sustancia el incumplimiento de la resolución 34.165/09 por parte de CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y

**CONSIDERANDO:**

Que se inician las presentes actuaciones como consecuencia del informe de la Gerencia de Evaluación de fs 1 que da cuenta que la Aseguradora CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. enajenó un inmueble de su propiedad sin haber solicitado la previa autorización de este Organismo, que requiere la Resolución N° 34.165/09.

Que consecuentemente, y previo a dictar resolución definitiva al respecto, se le corrió traslado a la entidad de las imputaciones en los términos del art. 82° de la Ley 20.091.

Que por Nota Nro. 11237 se presentó la Aseguradora formulando el descargo correspondiente.

Que la Aseguradora manifiesta que si bien la escritura traslativa de dominio se suscribió con fecha 14.10.2009, esto es con posterioridad a la vigencia de la Resolución 34.165/09, la operación de compraventa se cerró con fecha 17.06.2009 con la aceptación irrevocable de la oferta de compra efectuada por la Aseguradora.

Que para acreditar sus dichos acompaña copia del Acta de Directorio N° 969 de fecha 16.06.2009 en la cual la Aseguradora acepta la oferta verbal de compra recibida y la carta compromiso de oferta de compra y aceptación irrevocable de oferta suscripta por compradora y vendedora, de fecha 17.06.2009.

Que dado que la Aseguradora pretendía acreditar con la documentación acompañada que estaba exenta de solicitar autorización previa, se la intimó a acreditar la fecha cierta de esta documentación. Evacuado el traslado correspondiente, CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. acredita la fecha cierta del Acta de Directorio N° 969 pero no de la aceptación



de la oferta de compra efectuada, que según ella “cerró” la operación de compraventa.

Que analizado el descargo de la Aseguradora y la documental acompañada, se concluye que la compraventa en cuestión se perfeccionó con fecha 14.10.2009, fecha en que la Aseguradora hizo entrega del título y de la posesión del inmueble y recibió el precio del mismo, y no como sostiene la Aseguradora con la carta compromiso de fecha 17.06.2009.

Que es por ello que dicho acto de disposición, que se celebró el 14.10.2009 se encontraba alcanzado por las disposiciones de la resolución N° 34.165/09, en vigencia desde 1.08.2009. Desde el 1.08.2009 al 14.10.2009 la Aseguradora tuvo tiempo suficiente para solicitar la respectiva autorización.

Que a más de ello, y atento las constancias de este expediente se constata que la Aseguradora informó a este Organismo de la venta del inmueble recién el 25 de febrero de 2010, cuando conforme la resolución 30.691/05 estaba obligada a declarar la venta de dicho inmueble dentro de los 10 días hábiles posteriores a la fecha de escrituración.

Que en este estado, corresponde concluir que la defensa articulada por la aseguradora, que importa el más acabado reconocimiento de la infracción cometida, carece de entidad para enervar la imputación y consecuente encuadre legal producido en autos, por lo que cabría su ratificación.

Que a los efectos de graduar la sanción, cabe tener presente la significación de la conducta observada por la entidad y los antecedentes sancionatorios informados por la Gerencia de Autorizaciones y Registros a fs. 18.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención en lo que resulta materia de su competencia.

Que los artículos 58, 67, inc. e) y 87 de la Ley 20.091 (texto ley 24.241), confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,



EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Sancionar a CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. con un LLAMADO DE ATENCION en los términos del art. 58 inc. a) de la Ley 20.091.

ARTICULO 2º: Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la sanción aplicada a través del Artículo 1º.

ARTICULO 3º: Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° **35510**

FIRMADO POR **FRANCISCO DURAÑONA**